

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Interlocutorio</b>	No. 032
<b>Proceso</b>	Restitución de establecimiento de comercio
<b>Demandante</b>	Diego Armando Orozco Arroyave
<b>Demandado</b>	Luis Omar Ospina Pérez
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2019 00112 00
<b>Asunto</b>	Requiere al abogado

Solicita el apoderado de la parte demandante, que se dé aplicación a lo dispuesto por el Decreto 806 para notificar al demandado en virtud del correo electrónico que este posee y que se encuentra registrado en la cámara de comercio a su nombre, a renglón seguido y de manera subsidiaria indica que la notificación por aviso no fue posible llevarse a cabo pues el demandado no reside en la dirección indicada y que además corresponde al bien objeto de restitución, por lo que solicita se ordene emplazar al demandado.

Lo primero que se hace necesario advertir, es que el presente proceso inicio antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, por ende, su aplicación está supeditada a lo regulado en el artículo 624 del Código General del Proceso que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, que indica que, *“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones<sup>1</sup>”*.

Atendiendo a que la notificación se empezó a realizar con aplicación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, solo hasta que se concluya esta etapa procesal, podría darse el tránsito de legislación tal cual lo indica la norma citada en precedencia, para el caso bajo estudio, las normas a aplicar son las de la Ley 1564 de 2012 en lo referente a la notificación.

Ahora bien, para concretar la notificación al demandado deberá darse aplicación a lo que regula el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso como ya se advirtió, solo que podrá aplicarse lo establecido en el inciso 5 del numeral 3 del

<sup>1</sup> Subrayas fuera del texto original.

artículo 291 para la citación, que sea de paso decirlo, la misma no se ha hecho efectiva y por ende no es posible pasar a la notificación por aviso, hasta tanto no se surta la anterior.

Una vez se cumpla en debida forma el envío de la citación al correo electrónico, sin que el demandado dentro del término legal acuda al Juzgado ya sea a físicamente o través del correo electrónico, deberá continuarse tal cual lo indica el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por aviso.

Se advierte al abogado, que deberá acreditar al Despacho no solo el envío del correo a la dirección indicada, sino que además acreditará el acuse del recibido del iniciador, como lo deja ver claramente la norma a la que se ha hecho alusión anteriormente.

No es posible acceder al emplazamiento del demandado, pues ya se conoce dirección electrónica, de hecho, desde el inicio de la demanda esta fue informada al Juzgado, y de acuerdo a lo regulado en el artículo 82, 291 y 292, esta se podía hacer incluso desde antes de la expedición del Decreto 806 de 2020

Finalmente, no es posible acceder al cambio de dirección física para la notificación del demandado, ya que la nueva dirección que indica el demandante no se encuentra debidamente determinada, lo que hace inviable su utilización para notificar al demandado, máxime que ya se cuenta con un medio de notificación idóneo y de mayor garantía para la notificación personal al demandado.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

### **RESUELVE**

Requerir al apoderado de la parte demandante para que proceda a la notificación a través del correo electrónico indicado desde la demanda y ahora acreditado con el certificado de cámara de comercio, la que deberá realizar conforme se explicitó en la parte motiva de este proveído.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 001 fijado el día 13 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

**DANIEL FELIPE GALLEGU URREA**  
Secretario